# Boletín Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE CORDOBA


Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°


SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| En Córdoba | Pesetas | Fuera de Córdoba | Pesetas |
|---|---|---|---|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre.. | 8 25 | Trimestre.. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año.. | 33 | Un año.. | 45 |

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.


## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 11 de Noviembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 3101

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Circular*

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos, respectivamente, los Profesores que no hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, *Francisco de Cortejarena*.

### *ESTATUTOS*

*para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados en virtud de R O. de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo*

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.° Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra *Médico* á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.° Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.° La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.° Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.° Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.° Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.° Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.° Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se

Ministerio de Cultura 2024

denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su información exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitaciòn.

V. No haber satisfecho en otros colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Mèdico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podràn ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier indivíduo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerarà como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Prefesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarción y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los Colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plaáo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

## CAPITULO III

### DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Mèdico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos porque se rije la Asociación ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa de 100 pesetas.

3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorizaciòn.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

## CAPÍTULO V

### DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ò á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituída:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, re-

Ministerio de Cultura 2024

novándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales, primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el artículo 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicación de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer á la junta general la aplicación de la tercera cuando proceda.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reunan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno, para los de las juntas generales; otro, para los de las extraordinarias, y el otro, para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que deba hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad y domicilio.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.°

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

Ministerio de Cultura 2024

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPILULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 48. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos ó ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio pue se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

*a)* Formularse por escrito y estar razonadas.

*b)* Suscribirlas seis colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

(Continuará).

# COLEGIO DE SAN JOSÉ

Núm. 3085

*CUADRO de los Profesores que han de actuar en este Colegio de segunda enseñanza en el curso de 1900 á 1901, con expresión de las asignaturas que cada uno ha de explicar:*

| PROFESORES | ASIGNATURAS |
|---|---|
| D. Juan Espinar Prieto, Licenciado en Sagrada Teología | Castellano y Latín (primer curso). |
| » Joaquín Garzón Muñoz, Licenciado en Medicina y Cirujia | Geografía astronómica y física. |
| » Joaquín Garzón Carmona, Párroco | Castellano y Latín (segundo curso) |
| » Joaquín Garzón Muñoz | Historia y Geografía política (primero y segundo curso). |
| » Francisco Javier Lara Hidalgo, Perito agrónomo | Nociones y ejercicios de Aritmética. |
| » Juan Palma García, Licenciado en Medicina y Cirugía | Francés (primero y segundo curso). |
| » Francisco Javier Lara Hidalgo | Nociones y ejercicios de Geometría. |
| » Joaquín Garzón Carmona | Preceptiva general literaria. |
| » Francisco Javier Lara Hidalgo | Aritmética y Algebra. |
| » Joaquín Garzón Carmona | Retórica y Poética. |
| » Francisco Javier Lara Hidalgo | Geometría y Trigonometría. |
| » Juan Espinar Prieto | Psicología, Lógica y Etica. |
| » Manuel Casas García, Licenciado en Farmacia | Física y Química. |
| » Juan Palma García | Historia natural. |
| » Manuel Casas García | Agricultura. |
| » Joaquín Garzón Carmona | Religión. |
| » Francisco Javier Lara Hidalgo | Dibujo. |
| » Juan Palma Garzón | Gimnasia. |
| » Francisco Roldán Pelaez, Párroco | Auxiliar de Letras. |
| » Miguel Bernet López, Licenciado en Medicina y Cirujía | Auxiliar de Ciencias. |

Lucena 29 de Septiembre de 1900.—El Director, *Lcdo. Manuel de Casas.*—El Secretario, *Francisco J. de Lara.*—V.° B.°: El Director del Instituto, *José Cabello.*

## Agencias ejecutivas

### PRIEGO

Núm. 3112

Don José de la Barrera Murias, Agente ejecutivo municipal para seguir los procedimientos contra segundos contribuyentes por cualquier concepto que aparezcan serlo.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el expediente ejecutivo que se sigue contra doña Elisa Vidaburu Cámara, como poseedora de la finca hipotecada al Establecimiento del Pósito, por don Domingo de la Cámara García Calabrés, como fiador de don León Vidaburu Escudero, se sacan á pública subasta los bienes embargados que se detallan á continuación:

Una casa de tres pisos en la calle Ribera, de este poblado, marcada con el número 10, que linda por la derecha saliendo esquina á la calle Estrada, por donde confina con casa de Rafael Onieva García; izquierda de don Miguel Marín Martín, y espalda de don Rafael Ruiz Amores, apreciada en seis mil pesetas. 6.000

Cuya subasta tendrá lugar el día 21 del mes actual, en el local de las Casas Consistoriales de esta ciudad, de doce á dos de la tarde y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para hacer postura ha de consignarse en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo fijado, donde se encontrarán los títulos de propiedad de manifiesto.

2.ª Que durante la primera hora, ó sea de doce á una, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración.

3.ª Que el rematante ha de entregar en el acto de la adjudicación el importe del remate, previa liquidación.

4.ª Si no se presentaran licitadores en dicha hora, se abrirá de nuevo otra segunda subasta, ó sea de una á dos, bajo las mismas bases que la primera y por el tipo de dos terceras partes de su primitivo valor; y

5.ª Que el deudor podrá evitar la venta pagando todas las responsabilidades antes del remate.

Priego 6 de Noviembre de 1900.—El Agente, José de la Barrera.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024